El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Auto 2a. instancia – 29 de agosto de 2018

Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante (s) : Edilson León Oviedo y otra

Ejecutado (s) : Luis Carlos Castrillón Castañeda y otro

Incidentista : María Enoé Zapata de Reyes

Radicación : 66400-31-89-001-2012-00103-01

Magistrado Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**Temas:**  **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO/ LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR/ POSESIÓN MATERIAL–ELEMENTOS - *ANIMUS Y EL CORPUS* -/ VALORACIÓN PROBATORIA/ PRUEBAS TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL – INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN ALEGADA/ REVOCA Y DENIEGA**

En suma, el cúmulo de atestaciones recolectadas a expensas de la parte actora, en nada contribuyó para probar la posesión material. Tampoco tuvieron ese efecto, las pruebas documentales (Folios 41 a 48, 81 y 82, ib.), ni las inspecciones judiciales (Folios 103, 104, 131 y 132, ib.), nótese que, según la jurisprudencia pacífica de la CSJ[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (…) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (…)”.* Criterio de vieja data, acogido por esta Sala de la Corporación[[2]](#footnote-2).

De esta manera, estima este operador judicial que la interesada desatendió la carga de demostrar que ejercía la posesión sobre el inmueble aprisionado, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene la incidentista (Artículo 167, ib.). Se itera, las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron ineficaces para acreditar la posesión pacífica predicada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide apelación de auto interlocutorio

Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante (s) : Edilson León Oviedo y otra

Ejecutado (s) : Luis Carlos Castrillón Castañeda y otro

Incidentista : María Enoé Zapata de Reyes

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Radicación : 66400-31-89-001-2012-00103-01

Temas : Valoración testimonial y documental - Posesión

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la providencia que ordenó el levantamiento de una cautela, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada el día 09-04-2018 y en ella se declaró que la señora María Enoé Zapata de Reyes, tenía la posesión del inmueble identificado como la manzana 5 casa 2A de la urbanización Aguazul de Dosquebradas, para el día en que se efectuó la diligencia de secuestro, por lo tanto, decretó el levantamiento de dicha medida. Para arribar a esa determinación se expuso que los testimonios recaudados fueron responsivos, concretos, claros y veraces respecto de la posesión alegada (Folios 154 y 155 y disco compacto contentivo de la audiencia visible a folio 164, copias del cuaderno del incidente).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Pretende el recurrente que sea revocado el referido auto y se disponga el remate del bien aprisionado, pues discrepa de la valoración probatoria efectuada por la jueza de primera sede.

Por un lado, alude que la uniformidad de los deponentes da cuenta de que fueron preparados acorde con los intereses de la incidentista. Además, destaca que la testigo María Soledad Carmona Correa fue dubitativa cuando se le preguntó por el señor Gustavo Villegas; y, que la incidentista fue evasiva en sus respuestas.

Y de otro lado, anota que la prueba documental (Compra de material, predial y pago de administración) no logra acreditar el cuidado y administración durante 10 años, además de que se trata de escritos creados luego de que el señor Gustavo Villegas saliera del país. También que la actora cimentó su posesión en documento espurio carente de la fecha cierta de existencia (Sin autenticar), inoponible frente a terceros (Artículo 253, CGP).

En síntesis: (i) refiere que la testimonial recaudada es insuficiente para acreditar la posesión; (ii) se duele de la falta de estimación conjunta con el restante material probatorio; (iii) considera que los escritos arrimados refieren a eventos subsiguientes a la ida del señor Villegas; y, (iv) la prueba de posesión por falta de pago le es inoponible (Folios 156 a 161 y disco compacto de la audiencia visible a folio 164, copias cuaderno del incidente).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. *La competencia funcional*

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, donde cursa el proceso.

* 1. *Los presupuestos de viabilidad*

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[3]](#footnote-3)*, al decir de la doctrina procesal nacional [[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López B.[[6]](#footnote-6): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[7]](#footnote-7) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los requisitos son concurrentes, ausente uno debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (321-5º, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

* 1. *El problema jurídico para resolver*

¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, que ordenó el levantamiento de la medida de secuestro, según la apelación interpuesta por la parte ejecutante?

* 1. *La resolución del problema jurídico*

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento de los artículos 320 y 328, CGP, clara aplicación del modelo dispositivo que impera en nuestro sistema procedimental (Artículo 8º, CGP), se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. *Los presupuestos de la oposición*

Los requisitos son concurrentes y necesarios, para declarar la prosperidad de la oposición; ausente uno, se malogra su configuración. Emergen del contenido de los artículos 596-2º, 597-8º y 309, CGP, son tres (3), a saber: (i) Que el incidente sea promovido por “otro tercero” (El estatuto llama terceros solo a los coadyuvantes y llamados de oficio, artículos 71 y ss, CGP), esto es, que no tenga la calidad de parte (Litisconsorte u otra parte, artículos 60 y ss, CGP) en el litigio y por ende, sea ajeno a sus consecuencias jurídicas; (ii) Que el incidente sea promovido dentro del término legal; (iii) Que el incidentista demuestre posesión material sobre el bien, para la época del secuestro.

Los dos (2) primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte incidentista es “otro tercero”, no es el ejecutante ni el ejecutado en trámite ejecutivo, es ajena a las pretensiones discutidas; y el incidente fue promovido dentro de los 20 días que indica el CGP (Folio 369, copias cuaderno del incidente).

Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, esto es, que la incidentante demuestre la posesión material del inmueble para el día del secuestro. El artículo 762 del CC, que define ese fenómeno jurídico, exige para su configuración la existencia de dos elementos, a saber: el *animus y el corpus*.

El primero de ellos es elemento interno o subjetivo, es decir, la intención o voluntad de poseer como dueño la cosa en forma autónoma, independiente, desligada del querer de otra persona; y el segundo es el externo, material u objetivo, o sea el contacto físico de la persona con el bien, ejercido de manera directa o por interpuesta persona que lo tenga en su lugar y a su nombre, aspectos que permiten diferenciar al poseedor del mero tenedor, pues mientras el primero tiene la cosa con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio en otra persona, el segundo admite y reconoce que los ejerce en lugar y a nombre de otra persona.

La jurisprudencia ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales solo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial[[8]](#footnote-8), que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios[[9]](#footnote-9).

* 1. *El análisis del caso concreto*

Aduce la parte incidentista ser poseedora del inmueble aprisionado en este trámite ejecutivo desde hace años atrás y que para el día del secuestro lo tenía en forma “real y material”, sin pagar arrendamiento ni reconocer a nadie como su propietario, por el contrario, ha pagado la administración y el impuesto predial, le hizo reparaciones y desde enero de 2016 lo está remodelando de acuerdo con su capacidad económica.

La jueza de conocimiento valoró las declaraciones rendidas y estimó que eran responsivas, concretas, claras, veraces y coincidentes entre ellas, a más de que provienen de vecinos de la opositora, en cuanto a que: (i) Ninguna persona ha reclamado el predio; (ii) La incidentista siempre ha ocupado el bien; (iii) La consideran su propietaria; (iv) Le ha hecho reformas o mejoras; y, (iv) Desconocen al señor Gustavo Villegas Giraldo.

Ahora, atendiendo los precisos reparos que el recurrente hizo a la decisión cuestionada, previamente referidos en esta providencia, es del caso verificar si son suficientes para desmentir la conclusión a la que arribó la juzgadora en cuanto a la posesión de la señora María Enoé Zapata de Reyes, o si, por el contrario, se trata de razonamientos infundados que no logran enervar aquella determinación judicial.

Desde ya puede afirmarse que la impugnación formulada se muestra convincente con relación a la mínima valoración de las atestaciones, a más del inexistente análisis sobre el restante material probatorio; en efecto, es notoria la ausencia de valoración conjunta, la debilidad de las pruebas escritas, incluso, la inoponibilidad del documento privado contentivo de la promesa de compraventa. Medios probatorios que para esta Magistratura demandan un exigente estudio.

Para tasar la eficacia de las declaraciones recibidas, deben estimarse las pautas reconocidas por la jurisprudencia probatorista privada, ya de antaño (1993[[10]](#footnote-10)) y vigentes hoy[[11]](#footnote-11), a partir del artículo 221-2º-3º, CGP, acogidas también por la doctrina, entre otros, el profesor Azula Camacho[[12]](#footnote-12), que predica que deberán ser: (i) responsivas; (ii) exactas; (iii) completas; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; y además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

Los testimonios de las señoras Nelly de Jesús Ospina Blandón y Beatriz Valencia Ceballos (Tiempo 10:00 a 20:05 y 34:34 a 44:11 audio de la audiencia del 04-10-2016 del disco compacto visible a folio 164, cuaderno de copias), pueden catalogarse de responsivos en tanto que se perciben espontáneos, explicativos de la forma cómo conocieron los hechos narrados, con respuestas verosímiles en el contexto de lo alegado y circunstanciadas en tiempo, modo y lugar, amén de que provienen de testigos presenciales o directos. También son concordantes, esto es, constantes en la explicación así como coherentes entre sí.

Es cierto que en términos generales son contestes, pues ambas declarantes dan cuenta de varios sucesos específicos, como la ocupación continua y solitaria del inmueble por la opositora desde hace 10 años, el desconocimiento del señor Gustavo Villegas Giraldo (Ejecutado y propietario) y la deducción respecto a que es “propietaria y poseedora”; sin embargo, la coincidencia de sus relatos no les resta veracidad, en atención a la vecindad que han tenido por ese espacio de tiempo.

Además, sus afirmaciones confluyen con el soporte documental obrante en el expediente, por ejemplo, el contingente origen y periodo de la tenencia desde el 16-02-2007, data del

registro de la compraventa que hizo la opositora del bien, según la anotación No.18 del folio de MI.294-7666 (Folio 51, cuaderno de copias), casi los diez (10) años que atestiguan; asimismo, la certificación de la presidenta y de la administradora de la urbanización que da cuenta que la señora Zapata de Reyes ha hecho *“(…) los pagos de administración de la MZ 5 Casa 2 A, en los últimos diez años (…)”* (Folio 80, ibídem), que con reserva se acoge, dado el irregular manejo contable de esa urbanización, según constatación hecha en la

inspección judicial (Folio 103 y 104, ib.).

Empero, lucen incompletos porque refirieron circunstancias propias de la tenencia material, que es insuficiente, con somera alusión a principales datos de la posesión, fue escueta e imprecisa la referencia sobre los actos realmente posesorios; en efecto, solo atinaron a asegurar que la actora asumía el pago de las reparaciones de la vivienda, así: *“(…) Sí, yo sí sé, ella, ella siempre paga las personas que le van a pintar, que le arreglan tuberías y que le hacen todo lo de la casa (...)”* (Testigo Ospina Blandón) y *“(…) Todo lo necesario se lo hace ella que, con lo poco que ella gana en sus costuras, entonces, poco a poco le va haciendo las cositas a su casa (…)”* (Testigo Valencia Ceballos), sin especificar en qué consistieron, la época en que se hicieron, la razón por la cual conocieron dichas circunstancias, con una simple referencia al origen de los recursos invertidos, sin explicaciones.

Análoga calificación merece la declaración de la señora María Soledad Carmona de Correa (Tiempo 20:50 a 32:13 audio de la audiencia del 04-10-2016 del disco compacto visible a folio 164, ib.), empero la mendaz aseveración en torno al periodo de ocupación del bien, pues afirmó que eran dieciocho (18) años, cuando a lo sumo se trata de diez (10), pero esta incorrección no puede demeritar toda su declaración, máxime que se corresponde con la de los demás testigos.

Esta Sala descarta que también haya mentido respecto a que desconocía al señor Gustavo Villegas Giraldo, pues, a diferencia de lo expuesto por el opugnante, en manera alguna dudó en torno a esa afirmación, es así que a la pregunta del juzgador respondió*: “(…) Conozco a doña María Enoé, a don Gustavo y al otro que me dice yo no los conozco” (…)*; ahora, el tratamiento de respeto antepuesto (don) por sí mismo no denota lo contrario, tampoco el hecho de que haya recordado el apellido del ejecutado, luego de ser inquirida por una inexistente atestación suya.

Así, entonces, está acreditado que la actora, materialmente, tiene el bien desde el 16-02-2007 y ha pagado las cuotas de administración (Se desconoce el origen de los recursos); sin embargo, estas premisas son escasas para inferir que en algún momento tuvo la posesión y menos que nunca se desprendiera de ella, más aun cuando en ese espacio temporal acaecieron dos ventas y los compradores fueron un hijo suyo y su yerno, respectivamente; actos jurídicos relevantes relacionados con la alegada posesión y de inverosímil descarte con el caudal probatorio referido.

Subsigue entonces el examen de la declaración rendida por la opositora, de la cual resalta el opugnante las evasivas respuestas en torno a la relación con su yerno y propietario del bien, y la manifestación de que nunca se desprendió de la posesión, pese a que lo vendió, supuestamente, porque su hijo no le terminó de pagar, hecho que se pretende probar con

documento que califica de espurio.

Actualmente la declaración de parte ya no solo tiene fines de confesión, sino también de prueba de los hechos que ha percibido directamente (Artículos 165, 191 inciso final, y 198, CGP), es un medio de prueba independiente y su mérito será el que le asigne el juez. Este planteamiento ya tenía reconocimiento en la doctrina nacional del maestro Devis Echandía[[13]](#footnote-13).

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de parte presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “*testimonio de parte*”, en palabras del profesor Álvarez Gómez[[14]](#footnote-14): “*(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo.*”.

Advienen pertinentes las glosas del doctor Rojas G.[[15]](#footnote-15): *“(…) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (…)”.*

Ahora, en lo atinente a la respectiva ponderación, estima esta Sala especializada que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*”, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía[[16]](#footnote-16), en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez y Álvarez Gómez[[17]](#footnote-17), que por supuesto ha acogido este Tribunal en precedentes decisiones[[18]](#footnote-18).

Examinada la declaración de la señora María Enoé Zapata de Reyes se advierte una narración escueta, carente de precisión, sin resolver plenamente los cuestionamientos formulados (Sin responsividad); en efecto, respecto de la relación con su yerno y su hija solo adujo que no habla con ellos por diferencias familiares; en lo relativo a la venta que su hijo Róvinson Reyes hizo a su yerno Gustavo Villegas afirmó, sin más, que *“nada, nada sabía de eso”*; y con referencia a su reacción luego de enterarse de este trámite adujo *“No, no le he hecho ningún reclamo”* a Róvinson (Tiempo 57:56 a 1:04:52 y 3:22 a 23:07 audios de las audiencias del 04-10-2016 y 08-11-2016, respectivamente, del disco compacto visible a folio 164, ib.).

Luce evidente que dejó de suministrar información detallada sobre los familiares que han tenido relación con la propiedad del bien aprisionado, cuando su exposición, por tratarse de una persona protagonista de los hechos, según las reglas de la experiencia debe ser abundante, con datos que solo ella puede conocer, mas prefirió reservárselos por razones desconocidas. Es incoherente y poco razonable que nunca haya exigido explicaciones a su hijo por la venta, ni siquiera a su yerno e hija.

Ahora, en torno a las circunstancias atañederas a que nunca se desprendió de la posesión, también advierte esta Magistratura poco creíble su atestación, dada su pasividad en la recuperación del dominio o la exigencia de cumplimiento de lo pactado, a más de que carece de soporte probatorio adicional.

Es cierto que acercó documento privado contentivo de la promesa de compraventa suscrita con su hijo en la que se consignó que la posesión se la reservaría hasta tanto le fuera pagado totalmente el precio del inmueble, sin perjuicio de la suscripción de la escritura de compraventa (Folios 81 y 82, cuaderno de copias), empero, como bien lo acotó el recurrente, se trata de un documento sin fecha cierta de creación en términos del artículo 253, CGP; carece de complemento fáctico para su certeza; no es vinculante para la parte ejecutante, es inviable considerarlo.

Además, llama la atención que suscribiera la escritura pública de compraventa No.1.218 otorgada el 28-04-2009 en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, en la que se detalló que desde esa fecha hizo entrega real y material del inmueble al comprador, *“sin reserva, ni limitación alguna”* (Folios 84 a 86, cuaderno de copias) en manifiesta contradicción con lo, supuestamente, pactado de forma privada; también que dejara de ejercitar los mecanismos ordinarios judiciales pertinentes en defensa de sus intereses. Es probable que esta omisión deviniera del vínculo familiar, pero a ese respecto es inexistente explicación de su parte.

Tampoco, la declaración es persuasiva sobre las mejoras hechas al bien, pues es superficial la narrativa sobre el origen del capital invertido, carente de cualquier otro medio probatorio adicional. La manifestación llana de que fue con ahorros propios y con aportes de sus hijos no logra convencer, faltó su monto, si provino de alguna cuenta bancaria o de giros internacionales, ni siquiera indicó las fechas en que se efectuaron los retiros o

depósitos.

Lo único que obra a su favor es el testimonio del “maestro de obra” que hizo las adecuaciones en la vivienda, quien afirmó que ella le suministraba los materiales cuando se los solicitaba y le paga los jornales (Tiempo 44:40 a 57:05 audio de la audiencia del 04-10-2016 del disco compacto visible a folio 164, ib.), pero esa circunstancia solo prueba la relación patronal y es un mero asomo de un acto posesorio sobre el bien; apenas estructura una inferencia contingente, no necesaria.

También existe un recibo del 01-02-2016 por compra de cerámica a nombre de “*ENOÉ ZAPATA”*, falto de entidad mínima como para ratificar que las mejoras fueron por cuenta y a favor, exclusivo, de la opositora, máxime si se tiene que las modificaciones consistieron, además, en la construcción de una placa de metaldeck, reforma de tubería eléctrica, pisos de la primera y segunda planta y demolición y enchape de la cocina (Folios 131 y 132, ib.), sin que obre comprobante o factura alguna.

A igual conclusión se arriba respecto de los recibos de pago del impuesto predial (Folios 41 y 42, ib.) y de administración (Folios 43 a 48, ib.), puesto que por sí mismos no revelan actos posesorios, se trata de actuaciones que cualquiera podría realizar; incluso, válido relievar que los primeros ni siquiera informan sobre la persona que hizo los pagos.

En suma, el cúmulo de atestaciones recolectadas a expensas de la parte actora, en nada contribuyó para probar la posesión material. Tampoco tuvieron ese efecto, las pruebas documentales (Folios 41 a 48, 81 y 82, ib.), ni las inspecciones judiciales (Folios 103, 104, 131 y 132, ib.), nótese que, según la jurisprudencia pacífica de la CSJ[[19]](#footnote-19): “*(…)* *la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión (…) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (…)”.* Criterio de vieja data, acogido por esta Sala de la Corporación[[20]](#footnote-20).

De esta manera, estima este operador judicial que la interesada desatendió la carga de demostrar que ejercía la posesión sobre el inmueble aprisionado, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene la incidentista (Artículo 167, ib.). Se itera, las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron ineficaces para acreditar la posesión pacífica predicada.

1. LAS DECISIONES FINALES

A tono con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, deviene imperativo revocar íntegramente el auto venido en alzada, según el razonamiento expuesto. Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP). Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen. Se condenará en costas y perjuicios (Artículo 309-9º y 365-1º, ibídem) a la parte incidentante, ante el fracaso de la oposición, y a favor de la parte incidentada, pero sin costas en esta instancia producto de la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR íntegramente el auto apelado, en su lugar, DENEGAR la oposición formulada por la señora María Enoé Zapata de Reyes.
2. CONDENAR en costas y perjuicios, en primera instancia, a la parte incidentante y a favor de la parte incidentada.
3. NO CONDENAR en costas, en esta instancia
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2018*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencia de casación del 23-01-1993, sin publicación, reiterada en los fallos del 15-03-1999, MP: Castillo R., No.5090 y del 07-09-2006; MP: Edgardo Villamil P., No.11001-31-03-006-1999-12663-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 31-05-2017, MP: Grisales H., No.2015-00051-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-7)
8. ACEVEDO P., Luis A. y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68. [↑](#footnote-ref-8)
9. ACEVEDO P., Luis A. y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Munar C. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-12)
13. DEVIS E, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo I, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.539 ss. [↑](#footnote-ref-13)
14. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Documentos y declaraciones, Panamericana formas e impresos SA, Bogotá DC, 2014, p.300. [↑](#footnote-ref-14)
15. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313. [↑](#footnote-ref-15)
16. DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484. [↑](#footnote-ref-16)
17. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16. [↑](#footnote-ref-17)
18. TS de PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 08-03-2018, MP: Grisales H., No.66001-31-10-03-2016-00245-02. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Civil. Sentencia de casación del 23-01-1993, sin publicación, reiterada en los fallos del 15-03-1999, MP: Castillo R., No.5090 y del 07-09-2006; MP: Edgardo Villamil P., No.11001-31-03-006-1999-12663-01. [↑](#footnote-ref-19)
20. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 31-05-2017, MP: Grisales H., No.2015-00051-01. [↑](#footnote-ref-20)